

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 199

Panamá, 20 de enero de 2022.

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Exp. 913-19

El Licenciado Andrés Pérez Fariña, actuando en nombre y representación de **Braulio Guerra Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final 03-19 de 31 de julio de 2019, emitida por la **Fiscalía Superior Regional de la Provincia de Coclé**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al demandante, quien persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución Final 03-19 de 31 de julio de 2019, emitida por la **Fiscalía Superior Regional de la Provincia de Coclé**, con la que se resolvió suspender por cinco (5) días a Braulio Luis Guerra Rodríguez, sin derecho a goce de salario, por la existencia de las faltas disciplinarias señaladas en los artículos 56 (numerales 1 y 10), 57 (numeral 9) y 69 (numeral 4) de la Ley 1 de 6 de enero de 2009.

Tal como lo indicamos en la **Vista Número 1410 de 10 de diciembre de 2020**, **no le asiste la razón al accionante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la **Fiscalía Superior Regional de la Provincia de Coclé** al emitir el acto objeto de reparo, que, en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado los artículos 56 (numerales 1 y 10), 57 (numeral 9) y 69 (numeral 4) de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la carrera del Ministerio Público.

Es importante aclarar que la sanción impuesta al demandante encontró su sustento en la desatención por parte de éste, a lo dispuesto en los artículos 215 del Código Procesal Penal y 99 del Código Penal, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 215. Suspensión del proceso. El proceso se suspenderá, a solicitud del imputado, a través de su defensor técnico, hasta antes del auto de apertura a juicio, **cuando concurren los siguientes presupuestos:**

1. Que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.
2. Que el imputado haya admitido los hechos.
3. Que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades.

El Juez queda facultado para disponer la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones si lo estima adecuado a Derecho, aun cuando el imputado no logre un acuerdo total con la víctima.” (El resaltado es nuestro).

“Artículo 99. Serán condiciones indispensables para suspender la ejecución de la pena:

1. Que el sentenciado sea delincuente primario y no haya incumplido la obligación de presentarse al proceso; y
2. Que el sentenciado se comprometa o haga efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiera condenado a ello, en el término establecido por el Tribunal.” (El resaltado es nuestro).

Así las cosas, el análisis que estamos llamados a realizar dentro de la causa que nos ocupa, no plantea mayores complejidades; puesto que, basta con acudir a los hechos para así determinar el cumplimiento o no de los requisitos contemplados en las normas transcritas a fin que resultara viable la solicitud de suspensión del proceso.

En ese marco conceptual, cuando analizamos uno y otro artículo, observamos que a fin que resulte viable la solicitud de suspensión del proceso, deben cumplirse con las siguientes condiciones:

- Que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.
- Que el imputado haya admitido los hechos.

- Que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades.
- **Que el sentenciado sea delincuente primario** y no haya incumplido la obligación de presentarse al proceso; y
- Que el sentenciado se comprometa o haga efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiera condenado a ello, en el término establecido por el Tribunal

Aclarados los elementos que deben concurrir a fin que resulte viable la solicitud de suspensión del proceso penal, basta con acudir, por un lado, al libelo interpuesto por el actor, que en el hecho décimo señala lo siguiente. Veamos.

Libelo de demanda:

“DÉCIMO: Mi representado, el fiscal **BRAULIO LUIS GUERRA RODRÍGUEZ**, conoce perfectamente que la **declaratoria de la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones requiere el cumplimiento de una serie de requisitos que se enlistan en la normativa del Código Procesal Penal**, específicamente las establecidas en el Artículo 215, **y entre esos está la ostentación de la calidad de delincuente primario** lo cual se acredita con el Historial Penal y Polícivo expedido la Dirección de Investigación Judicial...” (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

De conformidad a lo indicado por el propio actor, el mismo conoce perfectamente, que a fin que resulte procedente la solicitud de suspensión del proceso, uno de los requisitos que deben concurrir, es que, quien fuera a ser llamado beneficiario del mismo, debe ser un delincuente primario; afirmación que contrasta con lo que en su momento se indicó en el curso del proceso penal, veamos:

Diligencia de inspección ocular realizada el 10 de junio de 2019.

“Alguna solicitud señor Fiscal ...

...

Es cierto que en un principio de legalidad y que la norma exige que la persona que va a solicitar una suspensión del proceso sujeto a condiciones debe cumplir **con requisitos que dentro de esos requisitos que el delito sea de aquellos que pueden aplicar bajo una suspensión de la ejecución de la pena, que si bien es cierto la normativa penal no dispone que el delito de violencia doméstica encaje dentro de esto**, pues en una dosificación de pena el arrepentimiento que ha esbozado la defensora técnica que se ha materializado en este proceso y en cualquier otro tipo

de atenuante se le puede reconocer y pudiésemos hablar de un juicio de probabilidad de por lo menos 36 meses como sanción penal, ***que el mismo registra antecedentes penales, es cierto que registra antecedentes penales,*** desde el año 2012 y a la fecha han pasado 7 años de la existencia de ese antecedente penal ..." (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Lo anterior, resulta de medular importancia en el caso que nos ocupa; ya que, como se observa, el hoy demandante en efecto conocía perfectamente los elementos que debían configurarse a fin que resultara viable la solicitud de suspensión del proceso penal, pero aun así realizó la petición en mención, en franca desatención a los presupuestos contenidos en la norma.

En ese marco conceptual, debemos indicar que, el Código Penal y el Código Procesal Penal, no contienen ninguna disposición en virtud de la cual, se pueda obviar el cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 215 y 99 arriba transcritos; motivo por el cual, la acción adelantada por el hoy demandante no encuentra sustento jurídico en ninguno de los cuerpos normativos antes mencionados.

Habiendo agotado el análisis jurídico en la forma arriba expuesta, no podemos dejar de hacer referencia al Informe de Despacho fechado 9 de abril de 2019, en donde la Fiscal Superior de la Fiscalía Regional de Coclé, Encargada, indicó lo siguiente:

"Es por ello que este despacho tomando en consideración que **para la fecha del 30 de octubre de 2018**, la Fiscal de Circuito de la Sección de Cumplimiento de esta Fiscalía Regional, realizó una reunión con los Fiscales de Circuito y Fiscales Adjuntos en donde expuso el tema relacionado a 'Suspensión de Proceso sujeto a Condiciones', señala que **cuando se solicite la suspensión del proceso, la persona no debe tener antecedentes penales, o no ha debido ser condenado en los últimos diez (10) años, que ya este tema había sido tratado antes y que los Fiscales seguían concediendo la Suspensión Condicional del Proceso a persona sentenciadas activas y con antecedentes en menos de diez años.**

Posteriormente para la fecha del **17 de diciembre de 2018**, se celebró Junta de Fiscales, que dentro de la agenda en el tercer punto la Fiscal de Circuito de la Sección de Cumplimiento, **volvió a referirse al tema de la Suspensión Condicional de la Pena sujeto a Condiciones, señalando que a pesar de su insistencia, después de la reunión celebrada el 30 de octubre de 2018, se siguieron negociando acuerdos de penas concediendo suspensión procesos a personas,** las cuales fueron verificados en la Sección con sentencias

recientes, por lo que solicitó que se revisaran las normas del Código Procesal Penal, los requisitos de la suspensión condicional del proceso, el cual uno de los requisitos es que la persona tiene que ser delincuente primario.

De acuerdo con lo planteado con la Fiscal de Circuito de la Sección de Cumplimiento, la Fiscal Superior indicó que se debían tomar los correctivos correspondientes a fin que no se volvieran a dar esas situaciones y que se mantuviera comunicación entre los Fiscales y las Secciones de Cumplimiento de las imputaciones, Salidas Alternas y Sentencias.” (El resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 14 – 15 del expediente judicial).

Lo anterior es importante poner de relieve en el caso que nos ocupa, ya que, ante la renuencia a cumplir, no solo con las órdenes impartidas, sino con lo dispuesto en la Ley, resulta imperativo tomar medidas disciplinarias tendientes a procurar el orden entre los colaboradores, y por otro lado, al cumplimiento de la Ley.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No. 198 de diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual fue confirmado mediante la Resolución de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se admitieron las pruebas documentales presentadas por la parte actora, visibles a fojas 14-15, 16-19, 20-21, 22-31, 32-39, 40-49, 50-54 del expediente judicial.

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo de personal de **Braulio Guerra Rodríguez, que fue solicitada por esta Procuraduría** (Cfr. foja 103 del expediente judicial).

Mediante el Oficio No. 2940 de 14 de diciembre de 2021, la Secretaría de la Sala Tercera le solicitó al Fiscal Superior de la Fiscalía Regional de Coclé, la copia autenticada e íntegra del expediente administrativo de personal de **Braulio Guerra Rodríguez**; la cual fue remitida por conducto del oficio No. 002-2022 de 04 de enero de 2022 (Cfr. fojas 119 y 120 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala

Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.
...” (Énfasis suplido).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución Final 03-19 de 31 de julio de 2019**, emitida por la **Fiscalía Superior Regional de la Provincia de Coclé**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lijá Urriola de Ardila
Secretaria General